

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: TEEG-REV-37/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE BENITO IRETA MENDOZA, QUIEN SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO.

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUIS FRANCISCO CORONA AZANZA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a seis de junio del año dos mil dieciocho.

Sentencia que **declara insubsistentes** el acuerdo **CMJP/001/2018** y la resolución, ambos de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, en los que se declaró improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del desechamiento de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador **001/2018-PES-CMJP**; al considerarse que dicho consejo no es competente para conocer y resolver el mencionado recurso.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la queja. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra del *PAN*, así como de Verónica Orozco Gutiérrez, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Jaral del Progreso y José González Ojeda, en su calidad de integrante de dicha planilla, por considerar que realizaron actos anticipados de campaña, misma que quedó radicada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **001/2018-PES-CMJP**.

1.2. Desechamiento. El primero de mayo del presente año, el *Consejo Municipal*, determinó desechar la queja, al considerar que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 373, fracción II de la *Ley electoral local* en razón de que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña político-electoral.

1.3. Recurso de revocación. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el actor presentó recurso de revocación ante el *Consejo Municipal* en contra del desechamiento señalado en el punto anterior.

1.4. Resolución y acuerdo CMJP/001/2018. El ocho de mayo del dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* dictó una resolución y emitió un acuerdo en el sentido de declarar improcedente el recurso de revocación precisado en el punto anterior.

1.5. Presentación del recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil dieciocho, el actor inconforme con la resolución y el acuerdo que declararon improcedente su recurso de revocación, presentó ante este Tribunal recurso de revisión a efecto de controvertir dichos actos.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.6. Turno. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.7. Admisión y requerimiento. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de admisión, en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a las autoridades señaladas como responsables, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no compareció persona alguna. Además, ordenó requerir al *Consejo Municipal* diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente.

1.8. Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento al requerimiento formulado y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. COMPETENCIA.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que los actos reclamados fueron emitidos por un consejo municipal electoral con cabecera en Jaral del Progreso, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción II, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en las determinaciones de improcedencia emitidas por el *Consejo Municipal* en torno al recurso de revocación que **Benito**

Ireta Mendoza como representante propietario del *PR* interpuso en contra del desechamiento de su escrito de queja dentro del procedimiento especial sancionador **001/2018-PES-CMJP**.

En desacuerdo con las determinaciones recaídas al resolverse su recurso de revocación, el recurrente promovió recurso de revisión ante este Tribunal sosteniendo medularmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio el desechamiento de su recurso de revocación, ya que la responsable consideró que en contra del desechamiento de su escrito de queja procedía un medio de impugnación diverso al interpuesto, sin señalar y dejar claro, cuál es el medio de impugnación procedente, lo cual lo deja en estado de indefensión al no estar debidamente fundamentadas y motivadas esas determinaciones.
- Que además se vulneró lo estipulado en el artículo 422 de la *Ley electoral local*, al no realizar la responsable un resumen de los hechos controvertidos, ni tampoco el análisis de los agravios señalados y no se valoraron las pruebas ofrecidas.
- Que las determinaciones impugnadas son contradictorias dado que en el acuerdo **CMJP/001/2018** se señala que el motivo por el que se desechó el recurso de revocación es porque no se afecta la equidad en la contienda, mientras que en la diversa **resolución** de fecha ocho de mayo del año en curso, se precisa que en contra del acto o resolución impugnado procede un medio de impugnación diverso.

Ahora bien, en el presente caso no se estudiarán los agravios antes señalados, dado que para este órgano jurisdiccional el *Consejo Municipal* carece de atribuciones para resolver el recurso de revocación que le fue puesto a su consideración, por lo que tal circunstancia justifica declarar insubsistente el acuerdo y la resolución de desechamiento impugnados tal y como se expone a continuación.

3.2. El Consejo Municipal carece de competencia jurídica para resolver el recurso de revocación interpuesto por el actor.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que incluso puede analizarse de oficio por este Tribunal,² lo que atañe sin duda alguna a que las actuaciones se desarrollen ante autoridad competente, a efecto de respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Del precepto en cita, se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone básicamente que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por tanto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Por ello, este órgano jurisdiccional puede, en los casos sometidos a su conocimiento y resolución, constatar la regularidad de los actos efectuados en la substanciación del procedimiento, para verificar que se hayan emitido por

² Se cita por las razones esenciales que la sustentan, la jurisprudencia de la Sala Superior número 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios que se citen en la presente resolución, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

quien tuviere facultades para ello, en virtud de que tal circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo mandato de autoridad.

Al respecto, se ha establecido en la doctrina judicial que el orden público que caracteriza a las normas, significa que éstas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares y menos aún, por las autoridades electorales, por lo que los actos ejecutados en contravención de este principio, son jurídicamente ineficaces.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido que cuando el órgano jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.³

En el caso que nos ocupa, se estima que el *Consejo Municipal* carece de competencia para resolver el recurso de revocación que fue puesto a su consideración en razón de lo siguiente:

El sistema de medios de impugnación local, se encuentra regulado por el Título Octavo de la *Ley electoral local*, que en su artículo 381 señala que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del Tribunal, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad y a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, a la par de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado.

Para cumplir con dicha encomienda la *Ley electoral local* prevé la existencia de tres medios de impugnación distintos, siendo éstos el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; el recurso de revocación y el recurso de revisión.

³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios con clave: SUP-JRC-72/2014; SM-JDC-71/2015 y SM-JDC-2089/2012. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia número CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

Por su parte, el recurso de revocación se desarrolla según lo dispuesto en los artículos 392 al 395 de la ley electoral en cita, de cuyo análisis se advierte lo siguiente:

Art. 392

- Procede contra los actos o resoluciones del **Consejo General** que no tengan previsto otro medio de impugnación en términos de la *Ley electoral local*.

Art. 393

- Se interpondrá **ante el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados**, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución, o del momento en que por cualquier medio el recurrente hubiere conocido del mismo.

Art. 394

- Es competente para resolver **el órgano electoral ante quien se interpone**.

Art. 395

- Deberá resolverse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se dicte el auto que lo admita.

De las anteriores premisas normativas, pareciere existir una antinomia, pues mientras en el artículo 392 se señala que el recurso de revocación procede contra actos o resoluciones **del Consejo General**, lo que excluiría la procedencia del recurso en contra de cualquier acto emanado de un órgano electoral distinto; por su parte los artículos 393 y 394 señalan que se interpondrá ante **el mismo organismo que haya dictado el acto o resolución impugnados** y que es competente para resolver **el órgano electoral ante quien se interpone**, lo que evidentemente abre la posibilidad de que los actos o resoluciones de otros órganos electorales distintos al *Consejo General*, pudieran estimarse competentes para recibir, sustanciar e incluso resolver el recurso de revocación.

Sin embargo, tales artículos no especifican cuales serían esos órganos electorales distintos al *Consejo General*, que estarían facultados para ello y

respecto de qué actos podrían conocer del recurso de revocación, por lo que es necesario realizar un análisis sistemático del resto de la normativa electoral para desentrañar dichas interrogantes.

Es así que en el artículo 377, párrafo segundo de la *Ley electoral local* precisa que: **“Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda, y sus resoluciones serán definitivas”**

Del anterior precepto resalta, que si bien los consejos municipales y distritales tienen competencia para conocer y resolver de impugnaciones en contra de sus propias determinaciones, lo cierto es que dicha facultad no es general, sino que se encuentra limitada para aquellos asuntos **diferentes** a los enunciados en el artículo 376 de dicha ley; es decir los que **no se traten de**:

1. Ubicación física o contenido de propaganda política o electoral impresa;
2. Propaganda política o electoral pintada en bardas;
3. Cualquier otro tipo de propaganda política o electoral diferente a la transmitida por radio y televisión; y
- 4. Actos anticipados de precampaña o campaña.**

En tal sentido, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 376, 377, 393 y 394 de la *Ley electoral local*, permite concluir que no existe la antinomia referida, pues los consejos distritales y municipales electorales, tienen competencia para conocer del recurso de revocación, pero sólo en aquellos asuntos diferentes a los previamente enlistados, en cuyo caso el recurso se interpondrá ante el organismo (consejo municipal o distrital) que haya dictado el acto o resolución impugnada y éste será competente para resolver del mismo.

Ahora bien, en el presente caso, el procedimiento especial sancionador primigenio radicado con el número **001/2018-PES-CMJP**, que el *Consejo Municipal* **desechó** en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho, versaba específicamente sobre **presuntos actos anticipados de campaña**, por lo que en términos de lo anteriormente razonado, al ser un asunto de los expresamente

enunciados por el artículo 376 de la *Ley electoral local*, se concluye que el *Consejo Municipal* no podía conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por el ahora actor en fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, resta señalar que este Tribunal es el órgano electoral competente para conocer y resolver de impugnaciones en contra de acuerdos de desechamiento de quejas relativas a procedimientos especiales sancionadores como la que se analiza, a través del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 396 al 398 de la *Ley Electoral local*, específicamente por encuadrar en el supuesto de procedencia del artículo 396, fracción III de dicha ley, dado que se trata de actos o resoluciones que no admiten recurso de revocación; competencia que ha sido asumida en múltiples ocasiones por este Tribunal, al resolver, entre otros, los expedientes **TEEG-REV/02/2014, TEEG-REV/33/2015 y TEEG-REV/37/2015**.

Por otra parte, cabe referir que si bien la parte actora incurrió en un error al promover un recurso de revocación en contra de una determinación que es impugnabile a través del recurso de revisión, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el error en la elección de la vía no necesariamente determina su improcedencia, ya que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación, puede encausarlo a la vía que se considere idónea.⁴

Por todo lo anterior, se estima que el *Consejo Municipal* debía advertir que no era competente para conocer y resolver el citado recurso de revocación, y en consecuencia, remitirlo de inmediato junto con sus anexos a la Oficialía de Partes de este Tribunal, para que se encausara por la vía idónea y se resolviera por autoridad competente.

Así las cosas, cabe concluir que ambos actos impugnados -la resolución de improcedencia del recurso de revocación de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, así como el acuerdo CMJP/001/2018 de la misma fecha-, al haber sido emitidos por un órgano incompetente, carecen de eficacia jurídica, por lo

⁴ Al respecto se cita la Jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

que se **declaran insubsistentes** en términos de lo dispuesto por los artículos 376, 377, 393 y 394 de la *Ley electoral local*.

4. EFECTOS DEL FALLO

4.1. Se declaran insubsistentes el acuerdo y resolución, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, ambos deducidos del procedimiento especial sancionador con número de expediente **001/2018-PES-CMJP**.

4.2. Se ordena a dicho consejo municipal que dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la notificación de la presente resolución remita el original del recurso de revocación y sus anexos a la Oficialía de Partes de este Tribunal, para que se encause como recurso de revisión y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Se apercibe al citado órgano electoral, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá la medida de apremio que se juzgue conveniente, de las establecidas en el numeral 170 de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declaran insubsistentes el acuerdo **CMJP/001/2018** y la resolución, ambos de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, dentro del expediente **001/2018-PES-CMJP**, para los efectos precisados en el punto 4 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente al accionante Benito Ireta Mendoza**, en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato**, en el domicilio señalado en autos del presente expediente; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a **cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo** que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General